



Exp N.º 213 del 15 de noviembre de 2024  
Infracción

AUTO N.º 1332 - - - - - 15 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 0279 del 20 de abril de 2023, se otorgó permiso de ocupación de cauce, al Consorcio Vías OE 2021, con NIT 901.581.118-0, representado legalmente por la señora Isabel Cristina Arenas Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.141, para la construcción de una (1) obra hidráulica tipo puente de 20.0 m de longitud y 4.0 m de altura en el punto georreferenciado con coordenadas E: 840427 – N: 1566930, en el marco del proyecto "Mejoramiento de vías aserradero – Coveñas; Guayabal – parcela Algarrobo y desvió hacia el sector de la represa villeros en el municipio de Coveñas, Tolú – El Francés – Guacamaya en el municipio de Santiago de Tolú, Aguas Negras – Berlín – San Onofre en el municipio de San Onofre y Palmira – Gualon en el municipio de Tolumiejo, departamento de Sucre", dentro del tramo que corresponde a la vía Aguas Negras – Berlín – San Onofre en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 14 de mayo de 2024 y rindió informe visita No. 0102, donde se concluyó lo siguiente:

- *Se verifica que las actividades constructivas contempladas en la Resolución 0279 del 20 de abril de 2023 "POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". En consideración a la solicitud presentada por CONSORCIO VÍAS OE 2021 con NIT 901.581.118-0, para la ejecución de: UNA OBRA HIDRÁULICA TIPO PUENTE DE 20.0m DE LONGITUD Y 4.0 m DE ALTURA EN EL PUNTO GEORREFERENCIADO CON COORDENADAS E 840247 – N 1566930. En el corregimiento de Aguas Negras, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, no han iniciado, por tanto, no es posible revisar el cumplimiento de las obligaciones y medidas contempladas en el instrumento de manejo ambiental PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE. El área de influencia mantiene las mismas características morfológicas, evidenciadas en las anteriores visitas, por lo que no se evidencian afectaciones o impactos ambientales asociadas al proyecto al cual se le otorgó ocupación de cauce.*
- *Durante el desarrollo del recorrido por el tramo vial perteneciente a la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DE VÍAS ASERRADERO – COVEÑAS; GUAYABAL – PARCELA DE ALGARROBO Y DESVIÓ HACIA SECTOR REPRESA VILLEROS EN EL MUNICIPIO DE COVEÑAS, TOLÚ – EL FRANCÉS – GUACAMAYA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, AGUAS NEGRAS – BERLÍN – SAN ONOFRE EN EL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE Y PALMIRA – GUALÓN EN EL MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE", se evidencian tres (03) obras de drenaje adelantadas e intervenidas por el CONSORCIO VIAS OE 2021 con NIT 901.581.118-0, representado legalmente por Oscar Luis Vergara Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.457, las cuales debieron ser sujetas a permiso de ocupación de cauce, sin embargo en visita técnica se evidencia que se han realizado sin previa*



Ambiente

Exp N.º 213 del 15 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1332 - - - - -

15 NOV 2024

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*autorización de la entidad ambiental competente, CARSUCRE, por lo cual, se determina la falta de cumplimiento a la normatividad legal ambiental vigente, incurriendo en violación a los artículos:*

*Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015. Ocupación. "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente."*

*Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

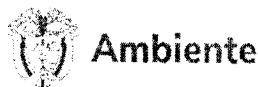
- Todo lo anterior teniendo como consideración que mediante pronunciamiento ambiental el equipo técnico de licencias ambientales en atención al radicado interno No. 4827 de 14 de julio de 2022, donde se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que personal de acuerdo al eje temático practiquen visita técnica al sitio del proyecto, con el fin de determinar los permisos o requerimientos ambientales en cada uno de los tramos a intervenir y con fecha de visita del 29 de julio del 2022, la cual se realizó antes de iniciar al proyecto, se le indicó al peticionario la necesidad de tramitar en este tramo permiso de ocupación de cauce.*

Que, mediante Resolución No. 0898 del 22 de octubre de 2024, se admitió el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Oscar Luis Vergara Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.457, en su calidad de representante legal del Consorcio Vías OE 2021, identificado con NIT 901.581.118-0, por medio de la cual solicita a esta Corporación, modificación del permiso de ocupación de cauce, otorgado mediante Resolución No. 0279 de 20 de abril de 2023; y se ordenó el desglose del expediente No. 029 del 28 de febrero de 2023, para la apertura de expediente de infracción ambiental, por la ocupación de cauce realizada en las coordenadas 9.69383995 N – 75.4960389 W; 9.69376373 N – 75.4964694 W; 9.69270855 N – 75.4473959 W, sin el respectivo permiso por esta autoridad ambiental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica



Exp. N.º 213 del 15 de noviembre de 2024  
Infracción

**CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 332 - --**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

15 NOV 2024

obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

**Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe visita No. 0102, mediante el cual la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, evidenció tres (3) obras de drenaje adelantadas e intervenidas por el Consorcio Vías OE 2021, representado legalmente por el señor Oscar Luis Vergara Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.457, sin previa autorización de la entidad ambiental competente, lo cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

**Hecho único:**

- Ocupaciones de cauce realizadas en las coordenadas 9.69383995 N – 75.4960389 W; 9.69376373 N – 75.4964694 W; 9.69270855 N – 75.4473959 W, zona rural del municipio de San Onofre, sin la aprobación y obtención del debido permiso ante la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, que dispusieron lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 213 del 15 de noviembre de 2024  
Infracción

1332 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

15 NOV 2024.

## **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas."

"Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el informe visita No. 0102, se evidencia que la persona investigada, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de tramitar ante esta autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974.

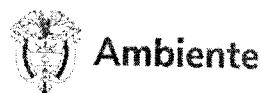
Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, pudieron ser evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

### **Incumplimiento a la normativa ambiental vigente.**

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

### **Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas



Exp N.º 213 del 15 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1332 - - -

15 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductancia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0279 del 20 de abril de 2023.
- Informe visita No. 0102.
- Acta de visita de campo del 14 de mayo de 2024.
- Resolución No. 0898 del 22 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Oscar Luis Vergara Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.457, en su calidad de representante legal del Consorcio Vías OE 2021, identificado con NIT 901581.118-0, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0279 del 20 de abril de 2023.
- Informe visita No. 0102.
- Acta de visita de campo del 14 de mayo de 2024.
- Resolución No. 0898 del 22 de octubre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al señor Oscar Luis Vergara Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.457, en su calidad de representante legal del Consorcio Vías OE 2021, identificado con NIT 901581.118-0, en la dirección carrera 3 edificio Luna del Mar Apto 12A barrio Manga, Cartagena (Bolívar), o a los correos electrónicos oeconsorciovias@gmail.com gerenciaconsorcioviasoe@gmail.com, de acuerdo con



Ambiente

Exp N.º 213 del 15 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1332 - --

15 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.